***CONSTANCIA**: Pasa al despacho la presente solicitud de reorganización empresarial presentada el 1 de octubre del 2021, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 1 de octubre del 2021.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
RAD. 2021-00274-00

LORENZO RODRÍGUEZ ROBAYO, identificado con C.C. 91.253.680, presentó solicitud de admisión al proceso de reorganización abreviado de persona natural comerciante, que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a sus acreedores.

El solicitante manifiesta que pretende acogerse al proceso de reorganización *abreviado*, y que el régimen que le es aplicable es el de la Ley 1116 de 2006; sin embargo, menciona indistintamente los Decretos 560, 772 y 842 del 2020 como otras normas aplicables al caso, imposibilitando determinar a cuál de los tres quiere acogerse, decisión que no compete al juez sino al deudor.

No obstante lo anterior y pese a que el deudor manifiesta que sus acreencias se originaron exclusivamente por la pandemia Covid-19, lo que se advierte es que estas son anteriores a tal situación pues, por ejemplo, la deuda por impuesto predial en Floridablanca es del 2017 y no se prueba la fecha de adquisición de las demás acreencias, aunque al menos la mitad de ellas vienen desde el 2019, conforme se desprende del Estado de Cambios en la Situación Financiera. En consecuencia, el Despacho examinará la solicitud con sustento en la Ley 1116 de 2006, excluyendo las medidas especiales aplicables a los comerciantes afectados con la pandemia.

Sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

1. Según el formulario de declaración y pago de impuesto de industria y comercio de la Alcaldía de Bucaramanga diligenciado por el deudor /pág. 70), RODRÍGUEZ ROBAYO está clasificado en el régimen común. En consecuencia, deberá anexar copia de las declaraciones de renta, retención en la fuente e IVA correspondientes a los años 2018 al 2020 – *según el calendario tributario, la declaración del 2020 debió presentarla a más tardar el 5 de octubre del 2021*–.

2. Se echa de menos el balance general de los años 2018 a 2020 y de enero a septiembre del 2021. Además, todos los demás estados financieros aportados se elaboraron con corte a 31 de mayo del 2021 cuando, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud, debieron presentarse con corte a 30 de septiembre hogaño *(num 1, art. 13, Ley 1116 de 2006).*

3. No es posible verificar que las obligaciones en mora representan al menos el 10% del pasivo total, porque el deudor no informa la fecha de adquisición de las obligaciones, la fecha de exigibilidad, los días de mora; además, relaciona el pasivo en mora como el mismo valor del total del crédito pendiente, como si todo estuviese vencido, lo cual es erróneo. Tenga en cuenta que el saldo total de la deuda que incluye las cuotas futuras, no es igual al saldo de la deuda en mora, en tanto este último es el que corresponde a de las cuotas vencidas.

Así las cosas, tanto en el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto, debe tener en cuenta que en la columna ***saldo por pagar*** **se incluye el valor total del crédito pendiente, incluyendo las cuotas vencidas y las no vencidas (futuras)**, **mientras en la columna *saldo vencido* deberá incluir únicamente el valor <u>de las cuotas vencidas y no pagadas</u>**, es decir, las que se encontraban en mora de pagar hasta el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de admisión al trámite de reorganización.

Sólo de esa manera el juez puede determinar el supuesto de admisibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006 en que dice estar incurso el solicitante.

4. Se recuerda además que *«desde el inicio del proceso de reorganización se determinan las obligaciones del deudor insolvente, discriminando el capital y los intereses causados hasta ese momento»*[1], lo que no es posible determinar con la información suministrada, pues el deudor no anexó la prueba de la existencia de las obligaciones y del saldo a la fecha de corte 30 de septiembre del 2021, a fin de verificar si concuerda con los estados financieros que arrima.

5. La solicitud para que se levanten las medidas cautelares que pesan en su contra, procede si fuera del caso, una vez se apruebe el acuerdo de reorganización que eventualmente suscriba con sus acreedores, no antes; sírvase suprimirla.

6. Se precisa al deudor que frente al acuerdo de reorganización, no le es dado *«modificarlo, ampliarlo, adicionarlo o sustituirlo, de acuerdo a las circunstancias en las que se desenvuelva el proyecto y negocio»*, pues la reforma de éste debe cumplir con lo normado en el inciso tercero de parágrafo 1º del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y no es una potestad del comerciante. En consecuencia, deberá suprimirse tal solicitud.

7. Resulta claro para el Despacho que la solicitud se hace con base en un formato preestablecido *–que valga decir, es casi idéntico al presentado por otros comerciantes–* e información recopilada de otras fuentes, y no con ajuste a las causas particulares de la presunta crisis del comerciante y las condiciones de su negocio.

   La solicitud contiene un aparte denominado *reestructuración organizacional*, aplicable a empresas con empleados, sin que se precise en ninguna parte del escrito si tiene a su cargo empleados o contratistas, teniendo en cuenta que dice que dentro de sus estrategias está la de contratar personal ***"por obra o labor"*** y precisa que la nómina *"será pagada directamente por las ganancias obtenidas"*, lo cual es un indicio de la existencia de trabajadores.

   El aparte *Gerencia y personal de la actividad desarrollada por el deudor,* pudo ser extraído de cualquiera de los siguientes sitios web, porque aparece el mismo aparte redactado:
   - ✓ *https://prezi.com/ol-0lkknmtfi/capitulo-14-desarrollo-orgnizacional/*
   - ✓ *https://tesis.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/5653/MODELOINTEGRACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y*
   - ✓ *https://prezi.com/wszwwmsp-bsw/reestructuracion-organizacional/*

   En el aspecto legal, manifiesta que tiene todos los permisos requeridos por la alcaldía *"de Bucaramanga"*, cuando los que necesita son los de la Alcaldía de Floridablanca.

   Relata que la implementación de nuevos productos se hará "*contratando con nuevos proveedores que se enfoquen en cada área que se trabajará, los cuales cobrarán el precio que consideren apropiado para el producto ofrecido"*

---

[1] *Oficio No. 220-207501 del 13 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Sociedades. En: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-207501_DE_2018.pdf*

(pág. 12), manifestación inadmisible en un plan de negocios, pues evidencia que el comerciante ni siquiera ha realizado un estudio de proveedores para diseñar una estrategia de disminución del costo, cuál es el porcentaje de baja que espera obtener, cuáles productos le favorece más comercializar, estado de la competencia, de los precios, etc.

El acápite de REESTRUCTURACIÓN OPERATIVA O DE COMPETITIVIDAD, y el subtema de *"ANÁLISIS DE MERCADO DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR EL DEUDOR"* fue transcrito literalmente de la web de *IsoTools Excellence*, una entidad o empresa española que ofrece una plataforma tecnológica empresarial en la url https://www.isotools.org/2015/03/26/que-es-la-gestion-operativa-de-una-empresa-y-como-mejorarla/, lo cual desdice de la veracidad de su relación con la empresa del solicitante, y sobre de los verdaderos motivos que lo llevan a solicitar la admisión en el concurso.

La filosofía de la empresa del deudor es la misma de Reforesta, una empresa de proyectos agroforestales de Antioquia: https://reforesta.co/

Además de resultar grave que no se enuncien las referencias bibliográficas de donde extrae la información, es inadmisible para el Despacho que el deudor –*o sus asesores*– presenten como propio un análisis que no lo es tal y que claramente no proviene de él, y en el que no se enuncia casi ninguna de las características reales del negocio, desconociendo por completo los aspectos que debe tener en cuenta para realizar un estudio de mercadeo propiamente dicho, además de incluir extractos de textos que no concluyen en una estrategia concreta o dato real, en lugar de presentar uno que exponga los aspectos propios y actuales del mercado que maneja – *que no tuvo restricciones de funcionamiento en la pandemia* –, y no se trate de un texto genérico tomado en su mayoría de Internet.

Sírvase corregir **por completo** la memoria explicativa y el plan de negocios ajustado fielmente a las circunstancias particulares del caso *(num. 6, art. 13, Ley 1116 de 2006)*.

8. En el inventario de activos y pasivos no se relacionaron los inmuebles: Lote #32 Calle 104F # 9-71 Urbanización Elba Lucía con folio 300-191599 y el de la carrera 22 Peatonal # 10-04 de la Urbanización Villas de San Juan con folio inmobiliario 300-156819, debidamente avaluados.

   Sírvase incluirlos y adjuntar un certificado de libertad y tradición de los mismos, actualizado; si de estos se desprende que sobre los inmuebles pesan gravámenes de hipoteca, deberá incluir las acreencias a que corresponden y aportar copia de las escrituras públicas que establecen dichas garantías.

9. Respecto de los activos y para conocer la situación jurídica actual, sírvase aportar un certificado de tradición del automotor motocicleta BAJAJ de placa JST-03F, lo anterior como quiera que la tarjeta de propiedad no refleja información útil para los acreedores y el proceso.

10. Sírvase explicar por qué dice que entró en crisis económica y le fue imposible pagar sus deudas, si en plena pandemia COVID-19 adquirió la motocicleta de placas JST03F modelo 2021, que tiene un valor comercial cercano a los $4.000.000 y el 50% del bien inmueble con folio inmobiliario 300-132632.

    Frente a dicho vehículo además deberá aportar copia de la factura de compra y precisar si lo fue de contado o a crédito; en el segundo supuesto, incluya la acreencia en la solicitud.

11. Aporte al Juzgado un certificado *"Histórico del conductor"*[2] actualizado, a fin de establecer si posee o no otros automotores, o si realizó ventas de los que hubiere tenido en el período financiero reportado.

---

[2] *https://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-conductor*
https://web.mintransporte.gov.co/certificadoslc

12. En la lista de acreencias, relacionó la deuda que tiene con el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por concepto de impuesto de industria y comercio, pero del documento que la contiene claramente se desprende que obedece al pago de sanciones impuestas en los años 2017 a 2019 y un acuerdo de pago, desconociéndose si las sanciones corresponden al impuesto de años anteriores. Sírvase aclarar la información y aportar además, copia del comprobante que certifique la deuda por ese impuesto para los años 2020 y 2021, que ya debió causarse.

13. El dato sobre las acreencias a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. no coincide con la orden de apremio que se profirió el 7 de octubre del 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga al interior del proceso ejecutivo que hoy se sigue contra el deudor, radicado al 2021-00202.

    Tampoco coincide una de las deudas reportadas con FINANCIERA COMULTRASAN, con la orden de pago que se libró el 2 de agosto del 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga al interior del proceso ejecutivo radicado al 2021-00458.

    Corrija la información sobre las acreencias teniendo en cuenta los valores que se ordenó pagar por los jueces de conocimiento.

14. El deudor deberá aportar un reporte de las centrales de riesgo actualizado, pues allí es donde puede verificarse las obligaciones contraídas en los años del reporte financiero, las cuotas pactadas y en mora y en general, toda la información financiera del comerciante.

15. En el Proyecto de Determinación de derechos de voto se incluyó a la acreedora ROSA MONSALVE HERNÁNDEZ (acreencia D), que sin embargo no aparece en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos ni en ningún otro reporte de la solicitud. Corrija la información conforme corresponda a la situación financiera del deudor.

16. En el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y en el Proyecto de determinación de derechos de voto se indicó que la deuda con Mi Banco Finamérica es por concepto de administración de conjunto residencial, pero en la Relación de Activos y Pasivos (pág. 56) se indica que es un crédito de libre inversión. Corrija la información conforme corresponda a la situación financiera del deudor.

17. Es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 30 de septiembre del 2021; de manera que coincida con los estados financieros que trae con la solicitud, documentos que el contador debió tener a su disposición para elaborar los estados financieros que arrima.

    En tales certificaciones debe constar el monto de la deuda, el plazo y la tasa de interés pactada, el tiempo y monto de la mora, de manera que pueda establecerse si las obligaciones insolutas representan al menos el 10% del total de los pasivos del deudor *(num. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006)*.

18. Deberá anexar la prueba de encontrarse al día en el impuesto predial de los bienes con folios inmobiliarios 300-191599, 300-132632 y 300-156819, a fin de establecer el estado del activo para conocimiento de los acreedores.

Se recuerda al solicitante que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, **transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem, que a su tenor literal reza:

> *«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».*

La existencia de los yerros enunciados, desdice de las certificaciones del contador público, quien declara que *"todos los hechos económicos realizados han sido reconocidos", "todos los elementos han sido reconocidos por los importes apropiados"* y que *"los estados financieros y sus notas no contienen vicios, errores o imprecisiones"* (pág. 33).

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de reorganización empresarial presentada por LORENZO RODRÍGUEZ ROBAYO (C.C. 91.253.680), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la solicitud, integrándole completamente con los anexos de ley, so pena de rechazo. Ofíciese y remítase la comunicación a los correos electrónicos ascontab2013@hotmail.com y aseconfi301@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 079 del 20 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
682a203df144a1241f53f1c30f0c81bc5b4c5dd6d0182738aff1ad8eeec6f991
Documento generado en 19/10/2021 11:20:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica